

De: Rosa Parra <rosa.parra@consyrep.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 16:27

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gustavoromero64@hotmail.com <gustavoromero64@hotmail.com>

Asunto: Expediente 11001311002820170037303

REF: EXPEDIENTE 11001311002820170037303

**PROCESO DECLARATIVO DE DORA MUÑOZ ORTEGON Vs. HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE JACOME SAGRA**

Respetados señores, buenas tardes.

Por medio de este email y encontrándome dentro de la oportunidad pertinente, me permito allegar sustentación recurso de apelación.

De acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022 copio al señor apoderado de la contraparte.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

ROSA D. PARRA CARRILLO
C.C. No.52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 C.S.J.
Calle 81 No. 11-68 Oficina 302
Tels: 6016180574-6016180595
Bogotá, D.C.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL

Atn. Mag. Ponente **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE 11001311002820170037303

**PROCESO DECLARATIVO DE DORA MUÑOZ ORTEGON Vs.
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE
JACOME SAGRA**

ROSA DELIA PARRA CARRILLO, conocida en autos, actuando en mi condición de apoderada recurrente dentro del asunto de la referencia, por medio de este escrito y encontrándome dentro del asunto de la referencia, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Considera el señor fallador de primera instancia que los señores Jorge Jácome y la señora Dora Mercedes Muñoz convivieron juntos, no desde 1997 como lo manifestó el apoderado en su demanda sino desde 1988, no se precisa un día, puede entenderse el ultimo del mes de abril de 1988, y que tuvieron actos ininterrumpidos de convivencia de pareja hasta el deceso del señor Jorge Jácome en 2017.

Da plena validez a los testigos y desvirtúa toda defensa de mis representadas, para considerar que existe una unión marital de hecho desde abril de 1988 y una sociedad patrimonial de hecho desde el día 29 de abril de 1997.

CONSIDERACIONES

1. Presentado el recurso de apelación circunscrito a la falta de cumplimiento de la totalidad de requisitos para que se configure la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho y el análisis de las pruebas recaudadas.
2. Ha sido constante la jurisprudencia en señalar como requisitos fundamentales para que se estructure la unión marital de hecho, entre otras, una comunidad de vida, que se refiere a la exteriorización de los integrantes de confirmar una familia, manifestado en la convivencia y exteriorización de los integrantes de la pareja de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

3. Se ha establecido por sentencia de la Corte Suprema de Justicia (SC-128 del 12 de febrero de 2018, Rad No. 2008-00331-01, que *“deben tenerse en cuenta cinco (5) requisitos para que en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:*

- a) *Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido,*
- b) *Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, “porque si alguno de ellos o los dos sostienen, además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén, separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno,*
- c) *Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos,*
- d) *inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo con el incesto, y,*
- e) *convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.”*

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos daría al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.”

4. Por ello, es menester demostrar que no todos los elementos necesarios para la declaratoria de la unión marital y por ende para la consiguiente sociedad patrimonial de hecho se configuran en este asunto.

5. Sea lo primero mencionar que el señor juzgador de primera instancia empieza declarando que la unión marital comienza en una fecha que el deduce o concluye, no en una respuesta o en una sola prueba allegada al Despacho. En el interrogatorio a la demandante, concluye que pudo ser después de semana santa y en el mes de abril, pero revisando detalladamente el audio, surge de la conclusión del juzgador.

6. Efectivamente, nos encontramos frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico del señor Jorge Jácome y la señora Luz Amalia Barreto, matrimonio que se mantuvo hasta esa fecha y que lleva a concluir que no hubo singularidad en la unión con la demandante, pues pese a que lo manifestado por la señora Alexandra y Juliana Jácome no se tuvo en cuenta por el operador judicial, permite inferir que persistió junto con la relación que aquí se declara desde una fecha determinada de 1986.

7. Haciendo un recuento detallado de las pruebas recaudadas, tenemos:

- a. Declaración de Fabio Alberto Cardona Cardona: cuñado de la demandante, quien vive en Bogotá y dice que siempre vivieron juntos y que solo los veía en vacaciones, aclara que “ellos” trabajaron juntos toda la vida por lo que siempre se les vio juntos, entonces, vivían juntos o trabajaban juntos y como le consta, si vivía en otra ciudad.
- b. Declaración de Doralises Ortegón de Muñoz: manifiesta que en 1985 se conocieron en un almacén en el aeropuerto con la prima de él y desde 1988 se fueron a vivir en Cúcuta. Sin embargo, esta testigo vive en Bogotá y compartían en vacaciones. Dice que le consta que vivían juntos, pero como hacía para dar fe de ello si solo se veían en vacaciones. Manifiesta que viajaban mucho porque estaban pendientes de sus negocios.
- c. Martha Patricia Muñoz Ortegón: Ella (demandante) vivió en Bogotá y se fueron a vivir en Venezuela desde 1999 hasta 2014 cuando retornaron a Bogotá, anduvieron juntos porque trabajaban juntos.
- d. Yajaira Ordoñez Cruz: abogada los conoce por su profesión en 2006 que empezó a trabajar con ellos como abogada. En 2014 vivían entre San Cristóbal y Bogotá, después manifiesta que siempre estaban juntos en el trabajo.
- e. Jairo Ortiz León: que nuevamente los conoce por su trabajo y manifiesta vivir en Cúcuta , pero que extrañamente da fé exacta de donde viven y en qué época.
- f. Interrogatorio de parte de Dora Mercedes Muñoz: en el 1985 empiezan una relación amorosa, salieron del INS en octubre de 1985 y montaron una oficina de programación y un programa ganadero y en 1989 se trasladan a Cúcuta, llegan a la casa de la hermana. Y posteriormente se van a la casa de Jorge en el barrio La Riviera en Cúcuta, pero el señor Juez concluye que es en 1986 y con fecha exacta. El (Jorge Jácome) vivía en Bogotá con su esposa y sus hijos, es decir, no hay singularidad. La demandante manejaba negocios y ese día de su muerte trabajó con el Dr. Romero, en Bogotá. Hay contradicción entre lo confesado en el hecho 5 dice que la unión marital comienza en mayo de 1997, ella manifiesta que se fueron a vivir en el 1988 y el señor Juez declara la unión marital desde 1986. Minuto 26 y 27 de la grabación. Ellos vivían viajando por su trabajo entre Cúcuta y Venezuela. Entre 1988 a 1997 que viene la ruptura con la esposa, la relación era constante y compartían lecho, mesa y techo, pero parece ser que no había singularidad, según se deduce de las declaraciones de Alexandra y Juliana Jácome.

Ante la pregunta respecto de si se distanciaron por infidelidad o disgusto, manifiesta que el demandado no le fue fiel, nunca tuvo una persona permanente “por más de un año”. Ella habla de su sangre árabe, él tenía un apartamento en Cúcuta y se separaron por un tiempo. Tenía deslices de faldas....picaba mucho.

Ellos llegan a Bogotá en 2014, si venía solo llegaba al apto de Luz Amalia y cuando venía con ella llegaban al apto de su madre, lo cual no parece demostrar sino que al menos, antes del fallecimiento del señor Jorge Jácome, no convivían juntos, quizás trabajaban juntos.

- g. Interrogatorio a Clara Juliana Jácome Barreto: El demandado mantuvo su relación matrimonial junto con la señora Dora Mercedes Muñoz; anexa escritura 22 otorgada el 14 de enero de 2010 ante el Notario 46 de Bogotá, en la que firma él y la señora Luz Amalia aparece como Luz Amalia Barreto de Jácome como divorciada con sociedad conyugal sin liquidar, folio 262 del pdf, consta que ellos no habían liquidado la sociedad conyugal.

Yo nunca entré a la casa de la hermana Martha y solamente en febrero de 2017 después de la muerte de su papá.

Su padre nunca les dijo que tenía otra pareja y que no iba a volver, nunca como familia les dijeron nada.

Los señores convivieron por más de 20 años? Ella no puede hacer una línea de tiempo. El iba y venía de su casa.

- h. Interrogatorio a Luz Alexandra Jácome: Su padre era mujeriego y siempre buscaba una persona fuera del matrimonio, desde que ella era muy pequeña

Se enteran de esa relación porque llamaban personas sin identificarse a decir que tenía una relación con gente a su cargo, se enteran que había alguien, pero no sabían quien. El papá quería que la conociera, pero seguía casado con su mamá.

Sus padres dormían en la misma habitación,

Para ellos antes de la demanda de divorcio era un affair más, ella lo percibía así.

Entiende que si era una relación hacia el año 1990, cuando el señor se traslada a Cúcuta y se van a vivir juntos.

Sin embargo, ellos no se habían separado del todo, el llegaba a Bogotá y dormía en el cuarto con su mamá. Había ropa del papá en el apto y llegaba a casa de su mamá.

Antes del año 1997 se puede establecer un tiempo en que Jorge Jácome convivía con Dora Mercedes? Ella nunca supo de una ruptura entre los dos, el siempre llegaba a la casa en Bogotá, iba y venía.

Ella manifiesta que desde 2014 que el señor Jorge Jácome vivía en un apartamento.

8. Así las cosas, de las pruebas recaudadas, que fueron calificadas como muy creíbles algunas por parte del fallador de instancia y otras muy

afectivas, se puede concluir que no se cuenta con los elementos para declarar la unión marital de hecho.

9. En cuanto a la fecha de iniciación de una convivencia concomitante con el matrimonio, el señor Juez da una fecha que no corresponde con las pruebas recaudadas.
10. Se habla por los testigos de un trabajo juntos, lo cual no implica necesariamente una convivencia con fines de pareja para los últimos años de convivencia.
11. Del mismo interrogatorio de la demandante se concluye que el demandado tuvo relaciones que no permiten que se cumpla con el requisito de singularidad, igualmente se concluye que en el 2014 no viven juntos y muy convenientemente manifiesta la señora demandante que nunca, “por más de un año”, pero también se puede verificar con las declaraciones de los hijos que el señor vivía en Venezuela y la señora en Bogotá, y que para la fecha de su fallecimiento, el demandado vivía en Venezuela y la demandante en Bogotá.
12. En ese orden de ideas, solicito tener en cuenta que no se configuran los elementos para declarar la unión marital de hecho y menos aún la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo anterior solicito revocar el fallo de primera instancia.

Con el respeto acostumbrado,



ROSA D. PARRA CARRILLO
C.C. No. 52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 del C.S.J.